



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-013/2023.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, los autos del recurso de apelación TEEP-A-
013/2023, interpuesto por Sebastián Enrique Rivera Martínez, es su
calidad de representante propietario del Partido de la Revolución
Democrática, para controvertir el acuerdo identificado como **CG/AC-
040/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario²:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Actor, accionante, apelante, parte actora, partido actor:	Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario, Sebastián Enrique Rivera Martínez.
Autoridad responsable, Consejo, Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo
mención expresa

² Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Reglamento, Reglamento de radio y televisión	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Resolución impugnada, acto impugnado:	Acuerdo CG/AC-040/2023, por el cual se aprueba <i>"Las Propuestas de Pautado de Acceso Conjunto de Precampaña, Intercampaña y Campaña Electoral de los Partidos Políticos y/o Coaliciones, así como de Candidaturas Independientes, a Radio y Televisión para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024"</i> .
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, - Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes³:

1. **Emisión del Acuerdo CG/AC-040/2023.** El doce de octubre, se aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LAS PROPUESTAS DE PAUTADO DE ACCESO CONJUNTO DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES, ASÍ COMO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, A RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*. El cual se ordenó remitirse al Instituto Nacional Electoral, a fin de que el Consejo de Radio y Televisión del INE realice el análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta realizada por el Consejo General del IEE.

³Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de octubre, vía correo electrónico, la parte actora presentó Recurso de Apelación ante el IEE; mismo que fue presentado de manera física el dieciocho siguiente.

3. Remisión a este Tribunal. El veintitrés de octubre a las diez horas con cero minutos, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Local el oficio IEE/PRE-1242/2023, signado por la Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual remitió el presente recurso, así como el informe circunstanciado y diversa documentación.

4. Integración y turno. El veintitrés de octubre la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-A-013/2023, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

5. Radicación. El veintiséis de octubre la ponente radicó el presente asunto y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. Solicitud de Sesión Pública. Una vez revisadas las constancias, la Magistrada Ponente solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para resolver lo relativo al presente recurso.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción

IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Ello, de conformidad a lo contenido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal que determina que las Constituciones y Leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la finalidad del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Asimismo, el Código Local en su artículo 350, establece que la Apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

En el caso concreto, se actualiza dicho supuesto al tratarse de la impugnación de un acuerdo aprobado por el Consejo General del IEE que, ha dicho del recurrente, resulta contrario a derecho.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante que el acto que hace valer en su demanda el recurrente consiste en impugnar el acuerdo identificado con el número CG/AG-40/2023, derivado de que la decisión que tomó el Consejo General al asignar los tiempos de radio y televisión, violenta preceptos constitucionales y legales que afectan el tiempo determinado a su partido político.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ahora bien, el artículo 369 del Código Electoral, señala que el **Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes**; por su parte en la fracción II de dicho artículo, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el **promovente no acredite su personalidad o interés jurídico**; este último precepto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

(...)”

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la ***Jurisprudencia 7/2002***, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro, **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**⁴

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial



En el presente asunto, la falta de interés jurídico del apelante se sustenta en que, en la demanda **no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos**, como se explica.

Lo anterior, porque en lo que respecta a la temática impugnada, el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para determinar la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 base III apartados A y B de la Constitución Federal.

Así la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 182 ha establecido que los OPLES harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General del INE, **siendo los Institutos Locales quienes únicamente propondrán las pautas que correspondan a los tiempos que sean asignados**.

De igual forma el Reglamento de Radio y Televisión, en el artículo 25 numeral 2, determina que serán los OPLES quienes deberán entregar el modelo de distribución conforme a la cual se elaborarán las pautas para las precampañas, intercampañas y campañas locales, dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva del INE.

Una vez entregadas las propuestas por los OPLES, de conformidad con el artículo 34 numeral 1 inciso c) del Reglamento, la Dirección Ejecutiva elaborará las pautas correspondientes a los procesos electorales locales conforme al modelo de distribución propuesto por el OPLE de la entidad que se trate, mismas que serán aprobadas por el Comité de Radio y televisión y posteriormente el Consejo General del INE, emitirá el acuerdo Respectivo.

Como se observa, el IEE, solo tiene la facultad de proponer la distribución de las pautas, **pero la misma no resulta vinculante hasta el momento en que sean revisados, y aprobados por el**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Consejo General del INE, quien es la autoridad con atribuciones para determinar el tiempo que corresponde a cada partido.

En esa tesitura, el acto que impugna el partido político solo consiste en una propuesta que hace el IEE al INE, y que no afecta a la esfera de derechos de ningún partido político, toda vez que la misma no es definitiva, hasta que sea emitida por la autoridad facultada para determinar el tiempo que corresponda.

Consecuentemente, se advierte que de la integralidad del recurso de apelación no se puede desprender la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del promovente, es decir, no existe una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y el derecho del partido político a acceder de manera completa al tiempo de radio y televisión del proceso electoral dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, ya que aún no nacen a la vida jurídica, al consistir solo en una propuesta, por lo que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Ello es así, ya que el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos actos o resoluciones que generen una afectación a sus derechos, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a reparar algún derecho del partido político, por la sencilla razón que el acto reclamado no es definitivo.

En consecuencia, el apelante no resulta afectado y agraviado en sus derechos, ya que tal vulneración se hubiera podido dar en el supuesto de que ya se hubiese aprobado la propuesta por el INE, de ahí, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer que exista una afectación real respecto a los tiempos asignados para radio y televisión.

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente medio de impugnación por lo que hace al citado acto reclamado.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de Apelación, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ